

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Registro Público Estatal

Recurrente: Jorge Maltos

Expediente: 501/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 501/2015, promovido por su propio derecho por Jorge Maltos, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Registro Público Estatal, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), Jorge Maltos, presentó en forma electrónica, ante el Registro Público Estatal, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Solicito una relación de los bienes inmuebles del secretario de finanzas Ismael Eugenio Ramos flores”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día ocho (08) de octubre del dos mil quince (2015), el sujeto obligado hace llegar su respuesta al solicitante en la que informa lo siguiente:

“Le informo que respecto a su solicitud, existe un trámite de búsqueda de propiedad, en el que tendrá que realizar en la oficina registral correspondiente y el cual tiene un costo; En este entendido le informo que la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de forma muy clara establece que:

Artículo 144. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

Es, bajo este principio, que hago de su conocimiento que el artículo 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y el 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen el fundamento.

Como parte de esta búsqueda se requiere indispensablemente una contraprestación, sin que sea necesario acredite interés”.

El sujeto obligado en su respuesta le señala la ruta y dirección electrónica por medio de la cual puede consultar el trámite que quiere realizar el solicitante, así como la explicación para expedir una ficha de pago para realizar dicho trámite.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día once (11) de octubre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Jorge Maltos**, en el que

expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Registro Público Estatal; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“La falta de respuesta, viola mi derecho humano de acceder a la información pública a la cual tengo derecho”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 501/2015. Además, dando vista al Registro Público Estatal, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de noviembre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde reitera la información entregada en la etapa de respuesta al ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el mismo día, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día once (11) de octubre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las

partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó una relación de los bienes inmuebles del Secretario de Finanzas Ismael Eugenio Ramos Flores; el sujeto obligado en su respuesta le informa al solicitante que respecto a su petición ya existe un trámite de búsqueda de propiedad, por lo que tendrá que realizarlo en la oficina registral correspondiente y el mismo tiene un costo.

El ciudadano en su recurso de revisión se inconforma argumentando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

El artículo anterior señala que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se ponga a disposición para su consulta y que en el caso que la misma se encuentre disponible en medios electrónicos, la unidad de transparencia le indicará al solicitante la ruta o dirección electrónica en donde se encuentra dicha información

Así mismo, el artículo 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expone lo siguiente:

Artículo 144. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y*

III. No se requiera acreditar interés alguno.

El artículo anterior es muy claro al señalar que cuando la información solicitada pueda obtenerse por medio de algún trámite, el sujeto obligado orientará al ciudadano sobre el procedimiento que deba seguir para obtener dicha información, toda vez que cumpla con los requisitos señalados en dicho artículo.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el sujeto obligado cumple con su deber al llevar a cabo los procedimientos marcados en los artículos anteriormente expuestos, actuando dentro de los plazos señalados por la ley en la materia.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* la respuesta del Registro Público Estatal por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

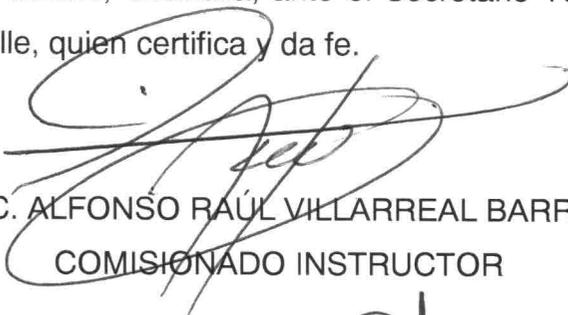
PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a el Registro Público Estatal, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la quincuagésima séptima (57) sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



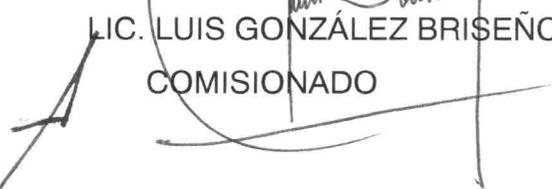
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 501/2015.- SUJETO OBLIGADO.- REIGISTRO PÚBLICO
ESTATAL.- RECURRENTE.- JORGE MALTOS.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****

